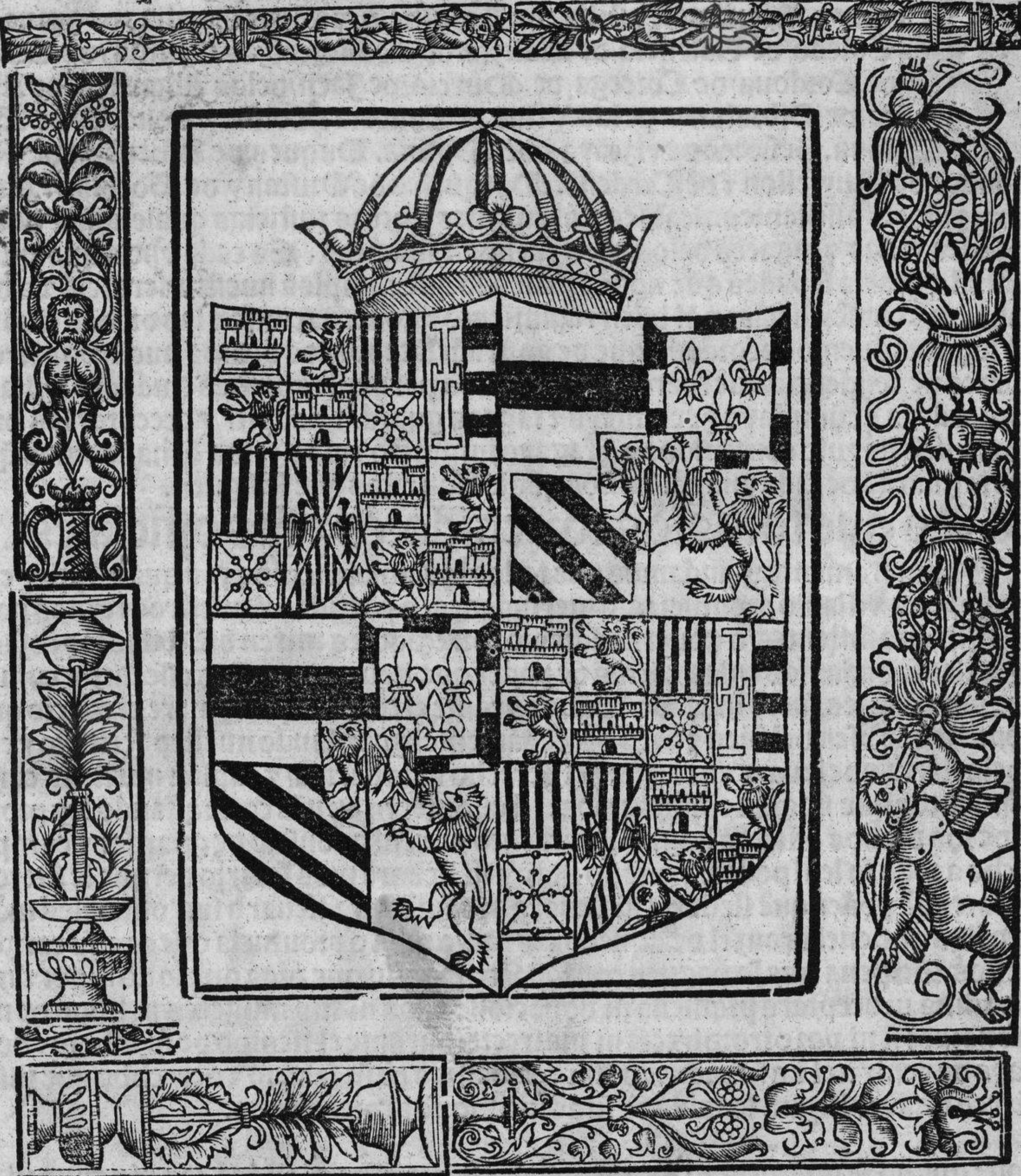


# Capítulos de Corregidores.



Capítulos hechos por el Rey  
y la Reyna nros señores. En los quales cõtienē  
las cosas q̄ an de guardar y cūplir los gouernado  
res: assistētes: corregidores: juezes d̄ residēcia y al  
caldes delas ciudades villas y lugares de sus rey  
nos y señorios: hechos en la muy noble y leal ci u  
dad de Seuilla: a. ix. de Julio de mil y quiniētos.





**Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios**

Rey y Reyna de Castilla / de Leon / de Arag6n / de Sicilia / de granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Sibraltar / y de las Yslas de Canaria / Conde y Condesa de Barcelona. Señores de vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruyfellon y de Cerdeña. Marqueses de Oristan y de Sociano. A todos los Corregidores asistentes alcaldes y alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios. Ea cada vno y qualquier de vos. Salud y gracia sepades que nos entediendo que cumple a nuestro seruicio y a descargo de nuestras consciencias: y al buen regimen y gouernacion de las dichas ciudades / villas y lugares auemos acordado que de aqui adelante vos los dichos nuestros corregidores y juezes de residencia que fueredes proueydos para en las dichas ciudades / villas y lugares guardays y cumplays y executeys y fagays guardar y cūplir y executar las ordenanças y capitulos de yuso contenidos y q̄ fagays juramēto en los casos q̄ mandamos q̄ se haga sobre la guarda de cada vna dellas: los quales son estos que se figuen.

**Lo que toca a los corregidores y sus oficiales.**



Meramente mandamos que todos los que ouierē de yr a qualesquier ciudades / o villas / o prouincias / o merindades / o partidas d̄ nuestros reynos por nuestros asistentes / o gouernadores / o corregidores miren biē todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que lieua y aquellas effecute y cumpla segun que por ellas les fuere mādado: y que durante el tiempo que touiere el officio que les es encomendado vsen del bien y fiel y derechamente / guardando nuestro seruicio y el bien comū de la tierra que leuare en cargo: y el derecho a las partes / y cūplan nuestras cartas y mandamientos que nos les embiaremos: y si estouieren en nra corte quando les proueyeremos de los dichos officios hagan juramento en el nro consejo de guardar y cumplir lo suso dicho a todo su leal poder: y que no pidira ni lleuara mas salario del que le fuere tassa do en la carta de poder que lleuare / ni lleuara ni consentira llevar a sus oficiales mas derechos de los que en el aranzel de aquella ciudad / o villa o prouincia que es a su cargo fueren puestos. So pena que lo paguen con las setenas aun que diga que lo no supo: y no recibira dadiua ni aceptara promessa ni donacion: ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona: por si ni por otro: directe ni indirecte: durante el tiempo de su officio: de cuya mano aya de venir a el y a su prouecho: ni recibe mas de su salario y derechos que justamēte deuieren de auer: segun la tabla de su adiutorio: so la dicha pena.

c. 2.

Otro si: que no se juntaran ni faran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos Regidores ni caualleros / ni otras personas algunas de los tales pueblos: saluo que ygualmente tengan a todos en justicia: quanto a ellos possible fuere: ni assi mismo durante el tiempo de su officio d̄ dicho asistente / o gouernador / o corregidores ni sus oficiales: por si ni por otro compre heredad alguna ni edifique casa sin nuestra licēcia: y especial mādado en la tierra d̄ su jurisdicciō: ni vse en ella de trato de mercaderia: ni trayga ganados en los terminos y baldios de los lugares de su corregimiento: so pena q̄ lo cōtrario biziere pierda lo q̄ assi cōprare o edificare o tractare / el ganado q̄ assi truxere pa la nra camara.

c. 3.

Otro si / mandamos que el tal asistente o gouernador o corregidor ni sus oficiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren: ni ayudaran a persona que sea de su jurisdiccion: aun q̄ el negocio se trate en su jurisdiccion ni fuera della ante otros juezes seglares



o ecclesiasticos: pero quel assistente / o el gouernador / o el corregidor o su alcalde pueda ayudar en fauor de su jurisdiccion o del bien publico: no llevando dinero por ello: so pena que lo tornen con el doblo para la nuestra camara.

C. 4.

Item que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que lieuan en cargo: y que los busquen ellos los mejores y mas suficientes que pudierē auer para los cargos que les dieren: y que no sean sus parientes dentro del quarto grado: ni yernos ni cuñados casados con su hermana o hermano de su muger sin nuestra licencia y mandado: so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosi que guarde la pnegmatica que mandamos hazer cerca de los que han salido de los estudios antes de auer estudiado el tiepo por nos ordenado: y que no lieuen alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego: saluo que le escoja el que entendiere que le cumple: para descargo de su conciencia y para buena administracion de la justicia: por los quales sea obligado de dar cuenta y razon y satisfazer lo que ellos fizieren: saluo en caso que los entregaren como el derecho quiere.

C. 5.

Otrosi que los officios que por la carta que lieua mandamos que esten suspendidos para que el y sus officiales los tengan: no daran lugar que otro los tēga ni v se dellos saluo el y sus officiales: como por nuestra carta le fuere mandado.

C. 6.

Otrosi les mandamos que del dia que fueren al lugar do han de ser rescebidos hasta sesenta dias de su officio se informen con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en fauor del tal lugar: sobre los terminos del y de su tierra: y en cuyo poder han estado o estan y les haga parescer ante si y saque la copia dellas y se informe quales dellas estan essecutadas: y si despues de essecutadas entrarō en los tales terminos las personas que los tenian antes / o otros contra el tenor de las tales sentencias y que las hagan luego executar y dexar los tales terminos libres y desembargados que assi estouieren tomador y ocupados contra el tenor de las sentencias: y mande que nos los tornen mas a tomas y ocupar: so las penas en ella cōtenidas: las quales essecutē en los que cōtra ellas fuerē o hallaren que han ydo atēto el tenor y forma de la ley de toledo y esso mismo essecuten la pena en ella contenida sobre la ocupacion que primero hizo: y assi mismo visiten todos los dichos terminos de la ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo: sin llevar por ello salario alguno: y vean si ay otros terminos ocupados en que no aya auido sentencias: y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcan dello segun el tenor de la dicha ley hasta los hazer restituyr: y sino fuere de su jurisdiccion conoscē dello segun el tenor de la dicha ley hasta los hazer restituyr: y sino fuere de su jurisdiccion nos los embie a notificar: declarando quales y quantos terminos son y quien los tiene por que nos proueamos sobre ello como fuere justicia. Y assi mismo visiten las villas y lugares de la tierra que estouiere a su cargo en persona vna vez en el año: y se informen como son regidas y como se administra la justicia y como vsan los officiales dellas de sus officios: y si ay personas poderosas que bagā agrauio a los pobres y lo hagan todo emendar si buenamente pudieren y sino que nos lo notifiqūe con tiempo: y esto contenido en este capitulo prometan de lo hazer y cumplir y essecutar a todo su leal poder: y si el assistente o gouernador o corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante a los terminos que se embie otro a su costa que lo cumpla.

C. 7.

Otrosi: mandamos que luego que el assistente o gouernador o corregidor fuere rescebido al officio se informe si ay tabla o aranzel de los derechos que el y sus officiales y escriuanos y los otros escriuanos y carceleros y qualesquier otros officiales de justicia hā de llevar y que el guarde y haga guardar: y sino lo ouiere que lo haga hazer junto con los diputa-

esta 1. tol  
est. 1. 5. r  
lib. 2. oc  
et facim  
preceden

\*



dos quel cabildo de la tal ciudad o villa donde fuere para ello nombrare hasta sessenta dias primeros siguientes conformando se con las tassas antiguas quanto buenamente pudieren y auiendo respecto al valor de la moneda con tanto que no exceda lo contenido en las leyes de nuestros Reynos y lo embie al nuestro consejo para que se vea y se confirme o emiende: y assi confirmado lo hagan poner en el auditorio donde este publico: y dende adelante lo guarde el y sus oficiales: y assi mismo hagan que lo guarden los Escrivanos y otros oficiales de la dicha ciudad: y el ni sus oficiales no lieuen los derechos doblados: saluo como se lleuan en el pueblo no auiendo Corregidor. So pena que si mas derechos lleuare lo pague con las setenas: y mandamos so la dicha pena que no lieuen parte el ni sus oficiales de los derechos que pertenescen a los escrivanos: ni hagan partido con ellos en manera alguna.

*C. 9.*  
**O**trosi mandamos y defendemos q̄ no lleuē otras dadiuas ni repartimientos de la ciudad o villa o ptido de que fuere proueydo o de los pueblos: el ni sus alcaldes ni aguaziles: mas ni allēde delo q̄ se le mada dar en la carta de corregimiento aun que se lo quieran dar los regidores y fessmeros y otros oficiales del consejo o de la tierra no embargante que la ciudad villa o tierra aya estado en costumbre de lo dar a los asistentes o gouernadores y corregidores y Alcaldes y Alguaziles o otros oficiales passados: ni se pueda alegar que pues estā suspendidos en el los otros officios de alcaldias mayores: y de la justicia y ordinarios y fieldades y effecutorias / y merindades / y alguazilazgos / y otras alcaldias menores y mayordomias que deuen llevar el salario dellos y que estan en costumbre dlo llevar mas que sin embargo de todo esto no lieue mas delo contenido en su carta como dicho es.

*mas ropas mas con quatro tatos*  
**E**ssi mismo no tomen ropa ni posada / ni camas de la tal ciudad: saluo por sus dineros como esta madaado por nras cartas: so pena que lo paguē cō el q̄tro tato.

*C. 10*  
**I**tem que no lleuen ni consientan llevar a sus oficiales assessorias ni vistas de processos por las sentēcias que se dieren y que sobre esto recibiran juramento de sus alcaldes y que fino lo guardaren que lo castigue: y que esto aya lugar assi mismo aun que los tales coregidores y oficiales conozcā por comission nuestra: so la pena de la ley ni resciba el ni sus oficiales cōpromissos de ningunos pleytos que ante ellos estouieren pendiētes: ni de q̄l pudiere conoscer: so pena que torne lo que lleuare cō otro tato.

*C. 11*  
**O**trosi que no lleuē ni cōsientā llevar a sus oficiales derechos de effecuciones: por ningunos cōtratos ni obligaciō ni sentencia de que se pidiere effecucion hasta quel dueño de la deuda sea pagado o se diere por contento aun que seā los derechos en poca quantidad y que no lleuē mas de derechos de los que por las ordenanças de la dicha ciudad o villa deuiere llevar: como quiera que digan que estā en costumbre delo llevar o que lo deuē llevar segun las leyes de nuestros Reynos y que donde ay costūbre que se lleuen menos derechos de la effecucion delos treynta mrs al millar hasta ciēto y cinquēta mrs q̄ se lleuan por nras rentas segun la ley del nro quaderno que tambien la guarden en lo que toca a las dichas nuestras rentas. De manera q̄ no se lleuē por ello mas derechos de lo que se lleva por los otros mrs: y dōde no ouiere ordenança q̄ se guarde la costūbre antigua tanto que no exceda de la quātia de la ley: y que por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de effecuciō. So pena que los paguē cō las setenas el que lo cōtrario hiziere.

*C. 12*  
**O**trosi que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes: ni de las que se pusieren para la uuestra camara ni para otra obra pia sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurren por sentencia passada en cosa juzgada y que en esto no bara auenēcia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentencia. So pena que lo paguē con las setenas.



**O**trosi q̄ las setenas en q̄ cōdenarē seā pa n̄ra camara: z no lleue el ni sus oficiales/ni al guaziles ni merinos pte dellas: aun q̄ digan que estan en v̄so y costumbre delas llevar.

c. 14.

**O**trosi q̄l ni sus oficiales no lleue pte de las alcaualas o sisas o imposiciones o descami nados por la sentenciar: ni por las essecutar ni en otra manera ni assi mismo lieue por fir mar los recudimiētos delas rētas/mas alo q̄ disponē las leyes d̄l q̄derno so la d̄ha pena.

c. 15.

**O**trosi que guarden y hagan guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quaderno de las alcaualas y otras rentas que dā orden en el demādar z proceder z llevar los derechos en los pleytos delas d̄chas rētas: de manera q̄ los labradores y oficiales y personas del pueblo no sean fatigados cōtra el tenor y forma delas d̄chas leyes.

c. 16.

**O**trosi que no lleuen derechos de omezillos: saluo en causa de muerte de hombre o de muger o en caso q̄l culpado merezca pena de muerte: so la d̄cha pena.

c. 17.

**I**tē quel d̄ho assistēte o gouernador o corregidor no arrēdara ni cōsentira arrēdar los officios de alguazilazgo ni el d̄las entregas ni la carcel: ni almotacenazgos ni los plazos ni alcaldias ni mayordomias ni escriuanias ni otros officios q̄ touierē por respecto d̄ su cor regimiento direte ni indirectamente so pena que pague lo que assi lleuaren con otro tan dobla to para la nuestra camara.

c. 18.

**O**trosi que vean las ordenanças dela dicha Ciudad o villa o partido que fuere a su car go y las que fuerē buenas las guardara y hara guardar z si viere q̄ algunas ordenanças se deue emēdar z hazer de nuevo las hara cō acuerdo del regimiēto mirando mucho en las que tocarē ala elecion delos officios para que se elijā justamēte z sin parcialidad z assi mis mo alas que conciernē al bien comun: assi que en las menestrales z otros officiales vsen d̄ sus officios biē z fielmente y sin fraude algūo: como en que la tierra sea biē bastecida de car ne y pescados z otros mantenimiētos a razonables precios: z que las calles y carreras y carnerias esten limpias: z las salidas del lugar estē assi mismo limpias y desocupadas z las ordenanças que assi emendare o de nuevo hiziere: embie a nos el traslado della para que nos las mādemos ver y proueer sobre ello.

c. 19.

**O**trosi se informe si ay casa de concejo z carcel qual conuenga z prisiones: z sino las ouie re den orden como se haga.

c. 20.

**O**trosi que haga arca en que esten los preuilegios y escrituras de consejo a buen recau do que alomenos tēgan tres llaues z la vna tenga la justicia y la otra vno delos regidores z otra el escriuano de cōsejo: z q̄ se no puedā sacar de alli z q̄ quando ouieren necesidad de sacar se alguna escriptura la saque la justicia z regidores z que aquel a quie la entregare se obligue de tomarla dentro de cierto termino z de conoscimiento dello z quede en el arca de cōsejo: y q̄l escriuano de cōsejo tēga cargo de solicitar que se tornē y haga hazer vn libro en q̄ se trasladen todos los preuillejos z sentencias del consejo autorizadas z otro libro en q̄ se trasladē todas las prouisiones z cedula q̄ nos mādaremos dar q̄ fueren presentadas en el cabildo assi las q̄ son dadas hasta aqui como las q̄ se daran de aqui adelante para que de todo se de cuenta z razon quādo fuere menester: z assi mismo haga que en la dicha arca esten las sietes partidas z las leyes del fuero z delos ordenamientos z pragmatias: porq̄ teniendo las mejor se pueda guardar lo contenido enellas.

c. 21.

**I**tem que jure a todo su leal poder q̄ directe ni indirecte no procurara que le sean leydas cartas delos juezes ecclesiasticos para q̄ se impide la nuestra jurisdiciō real: z si pudiere q̄



## Capitulos de Corregidores.

los juezes z ministros de la yglesia en algo vsurpã nra jurisdiciõ o se entremeten en lo que no les pertenece les haga requerimiento q̄ no lo hagã: z si dello no quisierẽ cessar nos lo fagã luego saber pa q̄ nos lo mãdemos remediar: de manera q̄ no consientan q̄ cosa passe en nro perjuzio z de nra jurisdiciõ sin q̄ luego sea remediado o notificado a nos.

C. 22.

**I**tem mandamos z defendemos que los dichos nuestros assistentes o gouernadores o corregidores ni alguno dellos no aceuten ruego ni carta q̄ les sea escripta en los casos de justicia por persona de nuestra corte ni de fuera della: antes sin embargo della hagã z administren la justicia realmente z con effecto z qualquier carta de ruego que se le escriuiere de nuestra corte en casos de justicia nos la embie.

C. 23.

**O**trofi que no cõsiétan q̄ se fagã sin nra licẽcia torres ni casas fuertes en la ciudad o villa o tierra q̄ fuere a su cargo ni en sus terminos z jurisdiciõ z sepa si se haze agrauio z daños dlas fechas nueuamẽte z si le pturba cõellas la paz d̄l pueblo: y nos ebie la relaciõ d̄llo: y si en las comarcas d̄ su jurisdiciõ se fiziere algũa casa fuerte luego q̄ lo supiere nos auise d̄llo.

C. 24.

**O**trofi que vea como estan reparadas las cercas z muros z cauas z las puentes: y los põtones z alcantarillas z las calçadas en los lugares dõde fuerẽ menester z todos los otros edificios z obras publicas: z sino estuieren reparadas den orden como se repare con toda diligencia.

C. 25.

**O**trofi que se informen de los portazgos z almojarifazgos z castilleras z bozras y assaduras y otras imposiciones y vanajes y estatutos que lieuan en la tal Ciudad o villa o lugar / o en su tierra y comarcas aun que sean de señorios y quales son nuevas z quales viejas z antiguas z si se hã acrcescetado z las nuevas de los terminos de su jurisdicion que no tienẽ titulo z perscripciõ y vn memorial para que de derecho les pueda llevar prouean como no se puedã ni se lieue effecutado las penas cõtenidas en las leyes de nuestros reynos contra los quales las impusierẽ o llevarẽ como no deue z delas que son de fuera de su jurisdiciõ nos embie relaciõ porque nos proueamos sobre ello.

C. 26.

**I**tem que lleue la pregmatica delos que dizẽ mal a nuestro señor z q̄ effecuten las penas en ella cõtenidas en las personas que cõtra ella fuere o passare sin essepcion de personas de mayor ni menor cõdiciõ: so pena que si dispẽsarẽ cõ ella en poco o en mucho passe el la pena quel trãsgressor dela dicha pregmatica auia de passar.

C. 27.

**O**trofi que sepa si esta hecho z no se guarda el apartamiẽto delos mozos z sino estouiere hecho lo haga: z si esta hecho y no se guarda lo haga guardar z requiera a los cõcejos comarcanos delos señorios que lo hagã z guardẽ y traygã y embie relaciõ de como se guarda so pena que pierda la quarta parte del salario.

C. 28.

**O**trofi que si algunos malhechores de su jurisdiciõ se acojerẽ a fortalezas o lugares de señorios que con grã diligẽcia entiẽdan en saber a dõde estã z requierã a los receptadores que los entreguẽ z sobre ello hagan todas las diligẽcias que de derecho se deuieren hazer z sino gelos entregare nos lo notifique con los testimonios que sobre ello tomare lo mas prestamente que pudiere.

C. 29.

**O**trofi les mãdamos que hagã q̄ se visiten los mesones y vêtas y trabajen porque esten bien reparadas assi delos officios como de las otras cosas que son menester para que los caminãtes y estrãgeros seã biẽ acogidos z aposentados z se ponga tassa en ellos z se haga guardar la tassa segũ la ley del ordenamiento de toledo 152a. f. 1. i. 4. r. 21. lib. 2. ord. nam.



**O**trosi q̄ no consientan juegos vedados ni tableros dellos: y effecuten las penas delas leyes que disponen sobre los juegos fielmente sin yguales z sin cautelas: ni fraudes.

**O**trosi sepa si son tomadas y fenecidas las cuentas delas rétas delos propios: z reparatimientos y contribuciones z impuficiones delos años passados y delas que fueron fenecidas haga pagar los alcances y las que no fueren tomadas z fenescidas las tomen z acaben de tomar no passando en cuenta: saluo lo que se mostrare libramiento libzado de justicia y regidores con carta de pago siendo la tal librança justa: z lo que se gastare por menundo informese si se gasto verdaderamente z si fue bien gastado o si ouo algun fraude z bagã tornar lo q̄ hallaren mal gastado y den pena a los que lo ouieren gastado como no deuen. De manera q̄ quãdo se le tomare la residẽcia esten fenecidas las cuẽtas y effecutados los alcãces: y todo lo que fuere mal gastado: y haga q̄ los m̄s delas rétas delos propios sola mête se gasten en cosas de provecho comũ y no en interesse delos regidores z de aquellos a q̄n quieren fazer gr̄as ni de otras personas no deuidamête ni se gaste en dadiuas ni en ayudas de costas ni presentes ni den a los porteros y reposteros y aposentadores y otros oficiales de nuestra corte cosa alguna saluo lo cõtenido en las leyes por nos ordenadas: z assi mismo no gasten los dichos p̄pios en justas ni en alegrías ni en comidas ni beuidas ni en otras cosas no necessarias al bien comun dela dicha ciudad o villa z si lo gastaren o libzaren como no deuen lo paguen de sus bienes.

C. 32.

**O**trosi q̄ no consiẽtan repartir gallinas ni perdizes ni besugos ni carneros ni hachas ni otras cosas. Semejante entre la justicia y regidores y otros oficiales del consejo: so pena que tornẽ lo que lleuaren con las setenas: z assi mismo lo tornen los dichos regidores con la misma pena todo para la nuestra camara.

C. 33.

**O**trosi sepa delas rentas delos propios como andan arrendadas y aforadas y provea sobre ello de manera que no se pierda que se podria auer dellas por negligẽcias y parcialidad y no consientan q̄ las arrienden personas poderosas ni oficiales del concejo por si: ni por interpositas personas y hagan por manera que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas z imposiciones quien quisiere sin temor alguno: y esto mandamos que hagan cerca delas rentas y propios delos cõsejos y lugares y aldeas dela tierra de su corregimiento: y assi mismo no consientan que los regidores y otras personas cõtenidas en las leyes de toledo arrienden las alcaualas: y las otras rentas en la dicha ley contenidas.

C. 34.

**O**trosi haga que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del consejo/ o delas penas/ o en otra manera que se faga a mas costa y mas provecho del consejo que ser pudiere que las personas que en ello ouieren de entender sean tales que la hagan fielmente y no hagan cosa demasiada: saluo la que fuere necessaria para que la obra sea bien hecha: y el q̄ fuere obrero y veedor dela obra no tẽga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano.

C. 35.

**O**trosi que no consientan hazer ni hagan derramas sobre los pueblos sino como quieren las leyes que disponen q̄ de tres mil marauedis arriba no se haga sin nuestra licencia y mādado aun q̄ digan que està en costumbre de reparar algunos marauedis para sus gastos: o para otra qlquier cosa: y el repartimiẽto delos dichos tres mil marauedis se entiẽda que en toda la ciudad o villa y su tierra se no repartan mas delos dichos tres mil marauedis: saluo dõde la tierra suele repartir por su parte y la ciudad por la suya que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mil marauedis y en las que se ouieren de hazer den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos. E los que touierẽ cargo de hazer coger las dichas derramas no puedan cargar ni consientan que carguen a



vnos y alienen y escusen a otros y se faga de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo que mal se hiziere y se pueda dar de todo buena cuenta: so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que defien den que no se haga repartimientos.

**O**tro si que las audiencias y otros autos de justicia los faga todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouiere de conoscer si alli ouiere escriuanos del numero: saluo si ouiere escriuano nombrado por nos para las causas criminales y no tomen otro ningun escriuano: saluo vno si quisiere para recibir querax y tomar las primeras informaciones de los crimines para prender a los que por informaciõ hallaren culpantes por se guardar mas el secreto: y esto hecho se remita ante el escriuano del numero o de la carcel si lo ouiere y que los processos criminales se faga en la carcel a donde este vna arca en que se guarden los dichos processos: lo qual este a buen recaudo y aya libro de todos los presos que vinieren a la carcel declarando cada vno por que fue preso y por cuyo mandado y los bienes que ouiere traydo: y quando se soltare se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento porque fue suelto.

C. 37.

**I**tem que los escriuanos assi de crimine como de civil que estouieren ante el asistente o gouernador o corregidor o ante sus oficiales hagan sus processos en foja de pliego enteros bien ordenados y que los abogados haga assi los escriptos aun que las causas sean sumarias y los escriuanos asienten todos los autos que passaren ordinariamente: vno tras otro sin entremeter otra cosa de fuera del processo en medio: so pena de cinco mil mrs por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara y todas las sentencias: assi civiles como criminales que sean formadas de lo de sus oficiales que las dierẽ y del escriuano ante quien passare y se asiente en el mismo processo so la dicha pena al dicho juez y los processos sean guardados a buen recaudo para en todo tiempo dar cuenta dellos como dicho es y en las dichas sentencias que dierẽ guarden las leyes del reyno y con ellas no dispensen sin nra licencia y especial mandado: saluo como y quando de derecho se permite y todos los autos de justicia que hizieren y mandaren hazer sean en escripto: por que en todo se halle razon dello: y aun que en algunos casos proceda sumariamente no dexen por esso de recibir las essecuciones legitimas y prouacas necessarias.

C. 38.

**O**tro si que en los processos criminales y en los civiles y arduos y de importancia siempre tome y examine por si los testigos ante el escriuano y cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: so pena que el juez que assi no lo hiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mil mrs: y el escriuano de dos mil: y por la segunda doblado: y por la tercera que sean privados de los dichos officios que assi touieren.

C. 39.

**O**tro si que los processos que fueren apelados para ante nos o para la chancilleria y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados despues que fueren signados y cerrados y sellados los hagan sobre escreuir encima poniendo entre que partes y el juez delante quien fue apelado y a quien va remittido si al consejo o ala chancilleria o que venga sellado y declare con que sello viene sellado y que el processo que fuere ante nos se presente ante los del nuestro consejo o si se presentare ante las puertas de nra camara que hasta otro dia se presente en consejo y que todos los processos y pesquisas sinados vengan a nra corte en hoja de pliego entero y puestos los derechos en las espaldas: so pena que el escriuano que de otra manera lo hiziere torne lo que lleuare del processo con el quatro tanto para la nuestra camara.

C. 40.

**I**tem que no consientan que sus escriuanos ni el escriuano de consejo ni los escriuanos publicos del numero ni otros lieuen derechos algunos de las escrituras y processos que ante ellos passaren que pertenescieron al consejo de la parte del dicho consejo: porque nos queremos que por razon de sus officios sean tenudos a ello.



**O**trosi que no consiētan a nuestros comissarios ni a otros juezes algūos ni effecutores llevar derechos algunos de effecuciō llevādo salario z no llevādo salario los lleuen por la tabla delos derechos del concejo donde se hiziere la effecucion z no en otra manera y que no lleuen aaccessorias ni vistas de processos ni otro salario alguno: saluo lo contenido en nuestras cartas: so pena que los escriuanos que lo lleuaren lo tornen todo conel quatro tanto para la nuestra camara.

C. 42.

**I**tem que no consientan que los escriuanos nombrados en las nuestras comissions que para el o para otros juezes dieremos llevē los derechos delos processos y escrituras que por ante ellos passaren: saluo por la dicha tabla del concejo donde se conosciere de la causa que fuere cometida z no doblados sola dicha pena de quatro tanto para la nuestra camara.

C. 43.

**O**trosi que no consientan traer vara a otra ninguna persona saluo el z sus oficiales z a los alcaldes dela hermandad z a los alguaziles dela inquisicion z a los alcaldes z alguaziles dela nuestra corte dentro delas cinco leguas dela corte / o al que nos dieremos especialmente poder para la tener por nuestra carta firmada de nuestros nombres z sellada cō nuestro sello.

C. 44.

**O**trosi que no consientā que qualesquier alguaziles o effecutores quando fueren a hazer effecucion fuera dela ciudad o villa de q̄ tienen cargo lleue derechos dela yda z tornada mas que por vn camino aun que aya de hazer z haga muchas effecuciones y en diuersos lugares z que lleue z reparta por rata delas effecuciones que hizierē z que esto mismo guarden los escriuanos z al que lo contrario hiziere gelo faga pagar conel quatro tanto por la primer vez y por la segunda demas de esso que sea suspenso del officio por seys meses z por la tercera que pierda el officio z que lo effecute assi el juez z si fuere negligēte en ello que el dicho juez pague la pena.

C. 45.

**I**tem que cada y quādo se platicare alguna cosa en consejo que particularmente toque alguno delos regidores o a otras personas que ende estuuieren salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negocio z no torne entre tanto que aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona que conel tenga tal deudo o tal amistad o razon por cuya causa deua ser recusada y los autos que se hizieren contra esto que no valau.

C. 46.

**O**trosi que las penas que pertenescen a nuestra Camara que fueren adjudicadas por vos o por vuestros oficiales para la camara o para la guerra y las otras penas arbitrarias que vos pusieredes de vuestro officio aun que sean aplicadas a obras publicas o pias que vos o vuestros oficiales no las podays gastar ni tomar en ninguna manera aun que digan que los Corregidores que fueron antes que vos estuuieron en costumbre delas llevar z todas ansi las vnas como las otras se condenen ante vn escriuano publico del numero q̄ para ello bagays escoger z poner el q̄l sea el q̄ vierdes q̄ es mas fiable y q̄ este escriuano tēga cargo de escreuir todas las dichas penas q̄ vos o vros oficiales cōdenardes a algūos y q̄ luego otro dia despues q̄ fueren cōdenadas de copia dellas al escriuano el qual tēga cargo de las recibir todas para q̄ procurē la effecuciō dellas z si el p̄cesso passare ante otro escriuano que toda via para dar la sentencia llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passe las condenaciones z las recibe z si el dicho escriuano fuere negligēte en dar la dicha copia al escriuano de cōsejo a otro dia q̄ pague lo q̄ mōtarē las dichas penas conel quatro tātō y el dicho escriuano de consejo tēga z cobre las dichas

escrib. penas



## Capítulos de Corregidores.

penas pertenescientes a la camara o para guerra: para acudir con ellas a quié nuestro poder ouiere firmado de nuestros nombres y no a otra persona alguna y sino pusiere la diligencia que deue en las cobrar q̄ las pague de su bolsa y que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna: y si el dicho corregidor cobzare las dhas penas o parte dellas por via directe o indirecte que las pague con las setenas y se compre del tercio postrero de su salario o de sus bienes y las otras penas que se aplicarán a alguna obra publica o pia el escriuano de consejo por vuestro mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de toledo es aplicado a la tal obra: y con la otra parte acuda a nuestra camara segun la dicha ley lo dispone y que se gaste en aquello para que fuere aplicada y no en otra manera: y en el fin del año que vos tomays la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos y firmada de vuestro nombre y de los dichos nombres de ellos la embieys vna a los cōtadores mayores y otra al nuestro thesorero para q̄ pueda embiar por lo que ouiere de cobrar: y assi mismo de la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos.

C. 47.

Otro si mandamos que el que assi fuere por asistente o gouernador o corregidor lleue el traslado que le sera dado de las pregmaticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos y de las cosas q̄ los corregidores y oficiales de consejo deuen hazer y guardar especialmente las que conciernē al regimieto y buena gouernacion de las ciudades y villas porque por ellas se pueda complidamente informar de que manera ha de regir y gouernar lo que a su cargo estuviere.

C. 48.

Item que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos y juegos y amācebados y blaffemias y otros casos semejātes. E cerca de los marcos q̄ se han de llevar a las mancebas de los clerigos y frayles y casados: mandamos q̄ por la primera vez q̄ fuere hallada alguna muger ser manceba publica de clerigo/ o frayle/ o casado la cōdene a pena de vn marco de plata y destierro de vn año o la ciudad o villa o lugar dōde biuiere y de su tierra: y por la segunda vez la cōdene a pena de vn marco de plata y destierro de dos años. y por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata e a q̄ le dē ciēt açotes publicamente y la destierren por vn año y q̄ el corregidor o alguazil o otro juez q̄ llouare publica o secretamente marco o m̄s algūos por razō d̄l suso dicho sin ser sentēciado y effecutado el dicho destierro y otras penas p̄mero por ordē de como en este capitulo se cōtiene: y pague por el mismo hecho lo que lleuo cō las setenas pa la nuestra camara y fisco y sea privado del officio.

C. 49.

Otro si porque por no auer punido y castigado los testigos que han depuesto falsedad se ha dado o casi que otros hombres de mala consciencia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos: por ende mādamos que los del n̄ro consejo y el presidente y oydores y otros q̄lesquier juezes prouea como ninguno testigo falso en causa civil ni criminal queden sin puniciō y castigo y q̄ en esto tengan mucha diligencia.

C. 50.

Otro si mandamos que los corregidores y juezes de residēcia y alcaldes y otras justicias qualesquier que seā de las ciudades y villas y lugares de n̄ros reynos y señorios ni los alguaziles y merinos no puedā llevar para si parte de las setenas q̄ se sentenciaren publica ni secretamente: directe ni indirecte: saluo que sean para la nuestra camara: y que juren al tiēpo que fueren recibidos al officio de lo guardar assi y que las personas que le fueren a tomar la residencia se informē si han llevado para si parte alguna de las dichas setenas: y lo q̄ hallaren que han llevado dellas gelo hagan restituyr con el quatro tanto para la nuestra camara y fisco. Pero que los dichos juezes y alguaziles pueden llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que gelas dā y no en otros lugares.



**O**trosi tened mucho cuydado z poned mucha diligēcia en castigar las blaffemias z las vsuras z los juegos: de manera que cesse en toda la tierra de vuestro corregimiento.

C. 52.

**O**trosi porque nro muy sancto padre concedio vnas letras apostolicas en que manda q̄ todas qualesquier indulgencias y facultades para predicar pdones z demandar limosnas concedidas z que dende en adelante se concedierē por la sancta sede apostolica esten z sean suspēdidas fasta que por el dno de donde fueren los lugares en que se ouierē de predicar sean primeramēte vistas y examinadas z despues por el nuncio del papa q̄ en los nros reynos estouiere: z por nuestro capellan mayor z por vno o dos perlados del nuestro consejo: los que para ello por vos fuerē diputados: los quales se examinādo las dichas bulas fiel z diligentemēte hallaran que son verdaderas letras apostolicas z carecē de toda falsedad z sospecha las dexen publicar y predicar a aquellas personas a quien lo tal pertenescieron: delas quales letras apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados firmados a todos los corregidores de nros reynos z señorios para q̄ cada vno la intimasse al perlado dela tierra de su corregimiēto y despues la hiziesse luego publicar para q̄ se guardasse lo que por ella proueyo z mādō nro muy sancto padre. Por ende mādamos q̄ dicho gouernador o corregidor o asistente z sus alcaldes tengan mucho cuydado de hazer guardar lo cōtenido en la dicha bula cuyo traslado ouimos mandado embiar como dicho es y de no consentir q̄ se prediquē ni publiquē bulas ni indulgencias algunas en la tierra de su corregimiēto sin que primeramente sean traydas y examinadas en la forma z manera en la dicha bula contenida porque assi conuiene al seruicio de dios z nuestro.

aprobado  
por el  
nro  
señor  
reyn  
y  
cōsejo

C. 53.

**O**trosi mandamos que cō mucha diligēcia tengan cargo de guardar los puertos de su corregimiento pa q̄ no se saque moneda ni cauallos z de hazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiēto: z saber la verdad dos vezes en cada año de. vi. en. vi. meses quien y quales personas son las que en la tierra de su corregimiento y por ella hā sacado moneda y cauallos fuera de nros reynos y en los q̄ fallare q̄ los ayā sacado effecute las penas contenidas en las leyes del ordenamiēto de toledo y en las otras leyes se haze mēciō z delas penas de los bienes dlos culpados se de la q̄rta parte a quiē lo denūciare si pareciere q̄ es verdad z lo restante lo apliquen a quien las dichas leyes lo dan y hagan pregonar esto en la tierra de su corregimiento y que qualquiera que lo supiere y no lo descubriere ala justicia que incurra por el mesmo hecho en las penas en que caen z incurren los que sacan moneda o cauallos fuera del reyno sin nuestra licencia contra el tenor y forma delas dichas leyes.

C. 54.

**O**trosi se informen si algūa persona dize en la dicha ciudad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejàtes o si son aduinos y los que hallaren culpantes legos les prēdan los cuerpos y tengan presos y castiguen los. z si clerigos: lo notifique a sus perlados y juezes ecclesiasticos para que ellos lo castiguen.

aprobado

C. 55.

**I**tem mādamos q̄ quando la tal ciudad villa o lugar ouiere de embiar algū mensajero o procurador a nos o al nro consejo q̄ trayga por escripto y peticiō lo que ha de hazer o procurar firmado y del escriuano del concejo dela ciudad o villa o lugar y quel dicho escriuano de consejo asistente en el libro de concejo el dia quel tal procurador o mēsjero partiere y q̄ dicho mensajero o procurador el dia que llegare a nra corte presente en el nro consejo ante vno de los nuestros escriuanos de camara que en el residen el tal memorial y saque fe del dia que lo presentare y del dia que fue despachado: porque por aquella fe le paguen su salario y q̄ si assi no lo lleuare q̄ no le paguē salario alguno. So pena que los que libzaren el dicho salario: paguē el salario de sus casas con el doblo para nra camara: y que si de otra manera traxere las peticiones q̄ no sean recibidas: y quel dicho corregidor pague de sus bienes la costa quel dicho mensajero o procurador hiziere.

testado  
por el  
nro  
señor  
reyn  
y  
cōsejo



**O**trosi q̄ estos capítulos hagã leer en cõcejo al tiempo que fuere recebido en el officio z q̄ haga poner el traslado dellos en el libro del concejo al pie del auto desse recibimiẽto para que mejor se acuerde de todo lo q̄ se deuiere proueer z al dicho concejo prometa de guardar z hazer guardar los capítulos z ordenanças de sus contenidos que por ellas se le mandan que prometa. Otrosi jure assi mismo de guardar las otras dellas q̄ disponen que se juren.

**O**trosi que embie la fe del dia que fuere recebido al officio de assistente o gouernador o corregidor.

## Lo que mandamos que guarden los que van a recibir la residencia.

**P**rimera mēte mādamos q̄ miren todas las cosas q̄ les mādamos en las cartas q̄ lieua z aq̄llas executē z cumplan segū q̄ en ellas fueren contenido.

**O**trosi q̄ durāte el tiempo q̄ touiere el dicho cargo q̄ les es encomēdado: v̄se del bien z fielmente: guardando nuestro seruicio y el derecho alas partes z q̄ guardē todos los capítulos q̄ mādamos guardar a los nuestros corregidores.

**I**tem si la ciudad o villa o prouincia dōde fuere el juez de residencia touiere algunas villas z lugares de su jurisdicō luego q̄ comēçare a tomar la residēcia: embiara vn escriuano o dos q̄ sean personas fiables para q̄ vayan por las dichas villas z lugares a hazer pregonar la residencia para q̄ si ouiere algūas quejas del assistēte o gouernador o corregidor o de sus oficiales para q̄ las vēgan a dar ante el juez de residēcia o antel dicho escriuano si quisiere: z el dicho escriuano por do quiere q̄ fuere: aya toda la informacō que pudiere de lo contenido en las dichas quejas: z de mas de su officio sepa todo lo que pudiere saber de como los dichos oficiales han vsado de los dichos officios: para que la pesquisa z informacion de todo la traya al juez de residencia o lo junte con lo otro que el por si hiziere: para q̄ de todo se informe de la verdad z reciba el descargo que dello se diere z lo prouea de justicia como le esta mandado

**I**tem q̄l juez de residēcia quādo recibiere la pesquisa secreta si algū testigo dixere algūa cosa general: assi como quiera q̄ era parcial/ o q̄ no effecutaua la justicia o q̄ cohechaua o que era negligēte en la administrar o no castigaua los pecados publicos: z otras semejātes cosas q̄ pregūte a los testigos z haga q̄ declarē particularmēte en q̄ cosas z causas eran parciales y en q̄ dexo de effecutar la justicia z q̄ cohechos hizo a q̄ personas y en q̄ casos fue negligēte z q̄ pecados publicos dexo de castigar: z por q̄ causa z assi del todo lo otro q̄ generalmēte depusierē yēdo de testigo en testigo: hasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso. Y en esso mesmo procure de saber lo bueno assi como lo malo.

**O**trosi si por algunos testigos hallare algūa culpa general contra el assistēte o gouernador o corregidor y sus oficiales: z q̄lquier dellos de q̄ no aya entera prouea q̄l de su officio trabaje de saber la verdad de aq̄llo pregūtādo a todas las personas q̄ dello puedā saber de vno en vno hasta saber la verdad z aun q̄ no estē p̄sētes en el lugar si pudiere ser trabaje por embiar a ellos pa q̄ le embiē sus dichos en manera q̄ haga fe z hagā toda la diligencia que fuere possible pa q̄ sepa la verdad y en lo q̄ hallare puado cōdene no tā solamente en la satisfacion de la parte mas en la pena: segū que hallare q̄ en tal caso disponē las leyes del reyno z la otra pena q̄ mereciere q̄ es arbitraria: o el la cōdene o la remita al cõsejo si touiere sobre ello algūa duda y en el caso q̄ la cōdenare en q̄lquier pena toda via queda reseruada a los del nuestro consejo para que ellos la den mayor o menor si vieren que se deve de dar.



**O**trosi que despues del comienço el que va a tomar la residencia secreta la comiēca a fazer segun el tenor dela carta de poder q̄ lieua y si hallare culpante al assistēte o gouernador o corregidor o a sus offiliales las notifique las cosas en que los hallare culpantes para q̄ den sus descargos y aueriguada la verdad determine y execute lo que buenamente pudiere y en lo que no pudiere determinar lo remita al nuestro consejo cō la mayor informaciō que pudiere auer: de manera que aca se pueda determinar por la informacion y processo q̄ el embiare sin auer mas informacion sobre ello z sin mas lo tornar a remitir alla. E si hallare culpante al dicho assistente / o gouernador o corregidor o a sus oficiales o qualquier de ellos effecute alla el derecho dela parte danificada / o si tal fuere la culpa faga venir a la corte personalmente al que hallare culpado: para que aca se le de la pena que mereciere.

**O**trosi que el juez de residencia se informe como los regidores z fieles y fiesmeros z procuradores y escriuanos z otros oficiales de cōsejo segū que los ouiere en los lugares d̄ su cargo vsan de sus officios z guardā las leyes del reyno que en lo que toca a sus officios disponē: z si por la pesquisa que sobre ello hiziere hallare algun culpante le suspenda del officio y le de traslado z auerigue la verdad para que le pueda condenar o absoluer: segū el caso fuere. E la relacion que de todo ello se hiziere la embie al nuestro consejo.

**O**trosi que sepa que derramas se han hecho sobre los pueblos z que formas se han tenido en las repartir y cobrar: z si se ha cobrado en que se ha gastado: y embie la relacion de todo ello a nuestro consejo: y si hallare que algunos repartimiētos / o derramas se hā hecho sin nuestra licencia y especial mādado de mas de tres mil marauedis arriba: cōdene a los que lo hizieron en las penas dela ley.

**O**trosi se informe de los āgrauios z sin razones z cohechos que han fecho los q̄ llevarō cargo de los emprstidos z de sacar la gēte pa la guerra de los moros y de traer las bestias z lieuas de pan z vino y otras cosas z de comprar mantenimientos en los lugares de que lieua el cargo y en sus comarcas: y embie la informacion dello al nuestro consejo.

**O**trosi haga effecutar las sentencias que dieren cōtra el assistente / o gouernador / o corregidor z sus oficiales a que restituya y pague qualquier contra: siendo la condenacion de tres mil marauedis z dende ayuso aun quel cōdenado apele y el le otorgue la apelaciō que dela tal sentencia se enterpusiere reseruando despues de pagada la tal condenacion su derecho a saluo al dicho assistente o gouernador o corregidor o sus oficiales para que lo puedan seguir en el consejo z no en otra parte alguna. Pero si la cōdenacion fuere de mas quantia: y el condenado apelare dela sentencia en tiempo y en forma de uida: mandamos q̄ el pesquisidor le otorgue la apelacion / y el condenado sea tenuto de poner y ponga en deposito antes que le sea otorgada la apelacion lo que montare la condenacion en poder de persona fiable qual el juez de residencia nombrare para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentencia se pague la condenacion del tal deposito con las costas. Y esto hecho sea oydo el condenado en el nuestro consejo presentando se cō el processo en tiempo: z de otra guisa no sea oydo.

**O**trosi q̄ sepa si el assistente / o gouernador / o corregidor o sus alcaldes / o oficiales han llevado ropa o posada sin las pagar: y si lieuan otro salario de alcaldas mayores y ordinarias z alguazilazgos / o meriendades / o mayordomias / o almotacencias demas de su salario / o por otra razon alguna: z si lo ouiere llevado lo faga restituyz a quien fallare q̄ ptence.

**O**trosi que sepa si se han visitado los terminos por el corregidor: y effecutado las sentencias segun le fue mandado. E assi mismo se informe como o de que manera el di-



13. Capítulos de Corregidores.

cho Corregidor y sus oficiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fue mandado en los capítulos del memorial que se da a los corregidores: y la información de todo esto la trayga o embie al nuestro consejo.

14.  
¶ Otro si que el ni sus oficiales no lleuen derechos doblados: saluo como los lieuan los ordinarios no auiendo corregidor.

15.  
¶ Otro si que no lieue ni consientan llevar a sus oficiales acesorias ni vistas de procesos por las sentencias que se dieren: y que esto aya lugar assi mismo: aun que los tales juezes de residencia conozcan por comission nuestra.

16.  
¶ Otro si que no lieue ni consienta llevar a sus oficiales derechos de effecucion por ningun contrato ni obligacion ni sentencia de que le pidieren effecucion hasta que el dueño de la deuda sea pagado y cõtento o las partes se concertaren y no lleuen mas de vn derecho segun lo quieren y disponen las leyes.

17.  
¶ Otro si que no lleuen setenas de ningun hurto sin que primero sean condenadas por sentencia passada en cosa juzgada: y la parte quien rescebiere el furto sea primeramente contenta y pagada del furto.

18.  
¶ Otro si q̄ no lieue ni effecutẽ penas algũas dlas q̄ disponẽ las leyes sin que primeramente las partes sean oydas y vencidas y sentenciadas en el memorial de los corregidores.

19.  
¶ Otro si que guarden y hagan guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quaderno de las alcaualas que dan orden en el demãdar y proceder y executar y llevar de los derechos en los pleytos de las alcaualas. De manera que los labradores y oficiales y gente del pueblo no seã fatigados contra el tenor y forma de las leyes del quaderno.

20.  
¶ Otro si mandamos que el dicho juez tome las cuentas de las penas al escriuano de cõsejo presente el corregidor: y delante del escriuano que fuere diputado para escreuir las dichas penas: y se informe si a cobrado el dicho escriuano de consejo todas las penas en que el corregidor y sus oficiales han condenado. E si el dicho escriuano que para ello fuere diputado ha assentado en su libro todas las condenaciones y las han notificado al dicho escriuano de consejo en el termino que deuia. O si el dicho corregidor ha condenado algunas penas ante otro escriuano y no ante aquel como le esta mandado / o si ha culpa o cargo de algunos dellos se ha perdido / o dexado de effecutar algo de las dichas penas: y tenga cargo de las cobrar: assi aquellas como las quel condenare el tiempo que las touiere y las embie con quien embiare la residencia y embie la cuenta y razon de todo ello a los del nuestro consejo para que se haga cargo de las a quien las ouiere de cobrar. E la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos escriuanos: y del corregidor si alli estouiere: y sepa si en el cõdenar y escreuir y recibir de las dichas penas se ha guardado en todo lo q̄ se manda guardar por el memorial de los dichos corregidores.

21.  
¶ Otro si mãdamos que luego acabados los dias de la residencia embie la pesquisa secreta con todo lo que cerca dello ante el passare con la relacion de la cuenta y gastos de los propios y de las penas de la camara que ouiere tomado a su costa: o pena que pague las costas al que fuere por la residencia.

22.  
¶ Otro si embie la relacion de las sentencias que diere en la residencia publica al nuestro consejo a su costa signado / y cerrada con la dicha pesquisa secreta. E mandamos al escriuano ante quien passare que no lieue derechos algunos por ella: saluo que en los pro-



cessos de la residencia publica paguen las partes sus derechos como los deuen pagar y el que apelare saque el processo a su costa y se presente con el como lo deue hazer. E si se diere alguna quexa del corregidor o de sus oficiales en q̄ se diga q̄ há mal juzgado el corregidor o su alcalde: q̄l juez de residēcia apremie al escriuano de la causa que le traya el processo original d̄la causa para que lo vea sin llevar derecho: pero si por el dicho processo el juez de residencia cōdenare/ o absoluiere que la parte que apelare saque el traslado del processo a su costa cō todo lo que se ouiere hecho ante el juez de residencia y sea tenido de presentarse cō todo en el termino de la ley. So pena de desercion y de las costas.

24.

¶ Otro si sepa que el mismo ha de hazer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

25.

¶ Otro si porque la ciudad/ o villa/ o prouincia donde va sepa los cargos que lieue que han gan leer estos capitulos al tiempo que fuere recebido/ o hasta tercero dia despues en el cōsejo y ponga vn traslado dellos en el libro del consejo en el acto de su recibimiento: y jure en el consejo de guardar las cosas que por estas nuestras ordenanças le mandamos que jure y cada vna de las otras prometa de guardar y fazer guardar como de suso se cōtiene.

26.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es: que cada quando que nos vos proueyeremos de asistente/ o gouernador/ o corregidor de qualquier ciudad villa o partido de los nuestros reynos y señorios prometays y fagays obligacion vos los dichos nuestro asistente/ o gouernador/ o corregidor de tener y guardar y cumplir y hazer tener y guardar y cnmplir a todo vuestro leal poder los dichos capitulos y ordenanças de suso contenidas cada vno en lo que toca y atañe a su cargo y en los capitulos que mandamos que para el cumplimiento dellos hagays juramento que cada vno de vos los dichos nuestros asistente/ o gouernador/ o corregidor lo hagays en el nuestro consejo. Si estouierdes presentes y sino estouierdes presentes lo hagays en el consejo de la Ciudad villa o prouincia donde fueredes recebido: de manera que lo contenido en los dichos capitulos y ordenanças se guarde y cumpla como en ellos se contiene. E cōtra el tenor y forma dellos no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar en tiempo alguno: ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualuier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a. ix. dias del mes de junio. Año d̄l nacimiēto de n̄ro señor jesu x̄po: de mil y quiniētos años.

Yo el rey.

Yo la reyna.

Yo miguel perez de almagar secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores: la bize escreuir por su mandado.

Jo. episcopus ouetensis. Pphilipus doctor. Jo. licenciatus. Licenciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus morica.

¶ Fue impresso en Salamanca por Juan de junta. Acabose a tres dias del mes de Enero/ de mil y quinientos y quarenta y cinco Años.





1875  
The following is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the Board of Education for the year 1875-76.

President: J. H. [Name]  
Vice-President: [Name]  
Secretary: [Name]  
Treasurer: [Name]

Members: [List of names]  
The Board of Education is composed of the following members: [List of names]  
The Board of Education is organized into several committees, each of which is charged with the management of a particular branch of the school system. The committees are: [List of committees]  
The Board of Education is also authorized to employ such other persons as may be necessary for the proper management of the schools.

Approved: [Signature]  
Secretary: [Signature]

Witness my hand and seal this [Date] day of [Month], 1875.